

LUNES 12 DE AGOSTO DE 2024
AÑO CXI - TOMO DCCXVI - N° 160
CÓRDOBA, (R.A.)

<http://boletinofticial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1ª

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 249

Córdoba, 5 de julio de 2024

VISTO: que el Señor Ministro de Vinculación Comunitaria, Sr. Daniel Alberto Pastore, debe ausentarse transitoriamente de la Provincia desde el 6 al 26 de julio de 2024.

Y CONSIDERANDO:

Que, el art. 9° del Decreto N° 2206/23, ratificado por Ley N° 10.956, dispone que, en caso de ausencia transitoria, los Ministros serán subrogados en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Que, como lo prevé la citada norma, corresponde designar al Señor Ministro de Gobierno para que subrogue al Señor Ministro de Vinculación Comunitaria, mientras dure su ausencia.

Por ello, lo dictaminado por el Fiscal de Estado en casos análogos, lo dispuesto por la norma legal citada y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- DESÍGNASE al Señor Ministro de Gobierno, Cr. Manuel Fernando CALVO (M.I. N° 26.105.186), para que subrogue al Señor Minis-

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 249..... Pag. 1

SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Resolución N° 15..... Pag. 1

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Resolución General Conjunta N° 1..... Pag. 2

DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA

Resolución N° 17..... Pag. 3

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 102..... Pag. 3

Resolución General N° 103..... Pag. 5

tro de Vinculación Comunitaria, Daniel Alberto PASTORE, desde el día 6 al 26 de julio de 2024, inclusive.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros de Vinculación Comunitaria, de Gobierno, y Fiscal de Estado de la Provincia.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MARTIN LLARYORA, GOBERNADOR - DANIEL PASTORE, MINISTRO DE VINCULACION COMUNITARIA - MANUEL CALVO MINISTRO DE GOBIERNO - JORGE CORDOBA, FISCAL DE ESTADO.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD

Resolución N° 15

Córdoba 09 de agosto de 2024

VISTO: el Expediente Digital N° 0531-068118/2024.

Y CONSIDERANDO:

Que, por las presentes actuaciones se tramita la habilitación para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada de la empresa "ASL CORDOBA S.A.S." como así también la designación en el cargo de Director Técnico Responsable del señor Roberto Edgardo Contrera.

Que del análisis de la documental incorporada en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, 10, 13, 18, 29 inc. a) punto 1, y concordantes de la Ley N° 10.571; como así, en relación a la designación del Director Técnico Responsable propuesto, se acompaña la totalidad de la documentación exigida en los artículos 10, 13,

y 18 de la referida Ley N° 10.571.

Que toma intervención la Subdirección de Control y Registro dependiente de la Dirección de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad incorporando Informe Técnico favorable, en el que considera que se cumplimentan los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia para la procedencia de la solicitud de autos.

Que cabe referir que, los representantes de la empresa precitada se encuentran obligados a realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones que se cursen en consecuencia de la presente habilitación, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley 5.350, por el artículo 7 del Decreto N° 1280/14 y por el artículo 6 de la Ley 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19, sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley 10.571, en el plazo de sesenta (60) días corridos, a partir de la fecha del presente acto.

Por ello, actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dictaminado por la

Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio Seguridad bajo el N° 2024/DAL-00000640 y en uso de sus atribuciones conforme al artículo 22 de la Ley 10.571 y artículo 2 inc. "b" de la Resolución Ministerial N° 192/2024;

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD
RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPÓNESE la habilitación de la empresa "ASL CORDOBA S.A.S.", C.U.I.T. N° 30-71686955-1, con domicilio legal en Nores Martínez N° 3286, piso 1, departamento 2, ciudad de Córdoba, departamento Capital, Provincia de Córdoba, para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, sin la autorización para el uso de armas y PROCÉDASE a la designación como Director Técnico Responsable de la empresa al señor Roberto Edgardo CONTRERA (D.N.I. N° 16.373.741), a quien se le extenderá credencial habilitante, sin autorización para el uso de armas.

Artículo 2°.- Los responsables de la empresa "ASL CORDOBA S.A.S.", C.U.I.T. N° 30-71686955-1, en el plazo de sesenta (60) días corridos, a partir de la fecha del presente acto, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley 10.571, como así, deberán realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N°2, en razón de que, todas las notificaciones derivadas del presente, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley 5.350, por el artículo 7 del Decreto N° 1280/14 y por el artículo 6 de la Ley 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: ANGEL ANDRES BEVILACQUA, SECRETARIO DE SEGURIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Resolución General Conjunta N° 1

Córdoba, 7 de Agosto de 2024.-

VISTO: Los distintos Convenios sobre intercambio de información celebrados entre la Provincia de Córdoba y los diversos municipios y comunas de esta Provincia, y la voluntad y el compromiso de nuevos entes locales de acordar el intercambio de información tributaria y catastral con la Dirección General de Rentas y la Dirección General de Catastro.

Y CONSIDERANDO:

QUE el artículo 71 de la Constitución Provincial prevé la posibilidad de que el Estado Provincial y los Municipios puedan establecer mecanismos y/o herramientas de cooperación, administración y, en su caso, fiscalización conjunta respecto de los distintos tributos creados en el ámbito jurisdiccional de los mismos.

QUE, asimismo, por el artículo 187 de la citada norma se dispone que por vía de Convenios las Municipalidades y la Provincia intercambiarán información respecto de cuestiones de interés común.

QUE por el artículo 68 de la Ley N° 8.102 y sus modificatorias, se precisa que los tributos municipales deberán armonizarse con el régimen impositivo del gobierno provincial.

QUE el inciso 7) del artículo 23 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2023 y su modificatoria- faculta al Director General de Rentas a firmar convenios de cooperación y coordinación con municipios y comunas.

QUE mediante el artículo 8 de la Ley N° 10.454 y sus modificatorias, se establece que la Dirección General de Catastro podrá celebrar convenios específicos de colaboración con los municipios y comunas que quieran

integrar la Red de Catastros Córdoba y, con los entes que no la integren, podrá mantener relaciones de intercambio de información territorial.

QUE en el marco de la mencionada normativa surge la necesidad de fijar un modelo de convenio, a los fines de unificar criterios y simplificar la elaboración y adhesión a dichos acuerdos.

POR TODO ELLO, atento a las facultades acordadas por los artículos 20 y 23 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2023 y su modificatoria- y los artículos 7 y 8 de la Ley N° 10.454;

**LOS DIRECTORES GENERALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO
RESUELVEN:**

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el modelo de Convenio a suscribir con los Municipios o Comunas de la Provincia de Córdoba para el intercambio de información en materia tributaria y catastral, el que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, NOTIFÍQUESE a quienes corresponda y ARCHÍVESE.

FDO.: GUSTAVO GARCÍA DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO - RODRIGO DANIEL BUFFA DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ANEXO



DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA**Resolución N° 17**

Córdoba, 08 de agosto de 2024.

VISTO: Las actuaciones obrantes en el Expediente N° 0752-041238/2024 correspondiente al incremento de Cuotas de amortización de planes habitacionales y operatorias de la Dirección de Vivienda.

Y CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes a solicitud del Sr. Subdirector de Jurisdicción Económico en las que informa la adecuación del valor de las cuotas de amortización de planes habitacionales mediante la aplicación del Coeficiente de Variación Salarial correspondiente a la variación del mismo entre los meses de septiembre 2022 a diciembre 2023, que asciende a 218,5%, atendiendo la instrumentación del incremento para las distintas operatorias y planes de vivienda, las que son detalladas y esquematizadas en tramos de incremento para cada caso a realizarse. -

Que la adecuación del valor de las cuotas de amortización de los planes habitacionales indicados, surge de lo estipulado por el Subsecretario de Regularización Dominial y Recupero de Viviendas Sociales por Resolución N° 048/22 de fecha 11/02/22. -

Que la Dirección de Jurisdicción Legal y Notarial entiende que puede dictarse el Acto Administrativo que disponga la adecuación del valor de las cuotas de amortización de los planes indicados, conforme las previsiones legales contenidas en los arts. 7 de la Ley N° 5350 (T.O. Ley N° 6658), art. 4 incs. b) y d) in fine de Ley N° 8558 y Decretos N° 125/24 y N°30/24. -

Por ello; normativa citada y lo Dictaminado por la Dirección de Jurisdicción Legal y Notarial al N° 2024/00000103, en el que se funda y entiende íntegramente reproducido en el presente, y las facultades conferidas por Decretos N° 30/24 y 125/24.

EL DIRECTOR GENERAL DE VIVIENDA**RESUELVE:**

Artículo 1°.- DISPONER el incremento de las cuotas de amortización a realizarse en 3 tramos en el orden del 72,83% cada uno, no acumulativo, a efectivizarse en las cuotas que vencen en los meses de agosto 2024, octubre 2024 y diciembre 2024 para todos los proyectos (que ya cuentan con aumentos anteriores), que infra se detallan, más todos los nuevos contratos, acuerdos de hipoteca y refinanciamientos firmados hasta diciembre de 2023; quedando todos estos contratos actualizados al índice de diciembre 2023, a los beneficiarios de los proyectos: ALECYT 5TA ETAPA (180 VIV);

BAJO INAUDI (28 VIV), LOS ALAMOS 2DA ETAPA (128 VIV), LOS ALAMOS 2DA ETAPA (112 VIV) MARQUES 1RA (173 VIV), MARQUES 2DA (240 VIV), MARQUES 3RA (256 VIV), MARQUES 4TA (192 VIV), AGEC (199 VIV) PODER JUDICIAL (36 VIV), LOTES HCMmix (458), KITS HCMmix (20), 4 LOTES SANTA ROSA DE CALAMUCHITA, NUEVAS ADJUDICACIONES (TODAS DESDE 27-7-18), NUEVAS REFINANCIACIONES (TODAS DESDE MARZO 2019), NUEVOS ACUERDOS DE HIPOTECA (TODAS DESDE MARZO 2019), TODO SEMILLA, TODO LOTENGO.-

Artículo 2°.- DISPONER el incremento de las cuotas de amortización para beneficiarios de nuevos contratos, acuerdos de hipoteca y refinanciamientos firmados desde enero 2024 hasta abril 2024, a instrumentarse en un aumento en la cuota que vence en agosto de 2024 utilizando los índices de acuerdo a la fecha en que se firmaron los contratos (los firmados en enero será del 60,26%, los firmados en febrero será del 37,63%, los firmados en marzo será del 21,46% y los firmados en abril será del 10,15%), quedando todos estos contratos actualizados al último índice de salarios publicado por INDEC a la fecha del presente dictado que es el de abril 2024.-

Artículo 3°.- DISPONER el incremento de las cuotas de amortización para proyectos que se descuentan por coparticipación y que se detallan a continuación: COPARTICIPACION LOTENGO RIO CUARTO, COPARTICIPACION LOTENGO LA FRANCIA, COPARTICIPACION LOTENGO EST. JUAREZ CELMAN, COPARTICIPACION LOTENGO LAGUNA LARGA, COPARTICIPACION LOTENGO SAN FRANCISCO, COPARTICIPACION 10 VIVIENDAS DESPEÑADEROS, COPARTICIPACION LOTENGO RIO TERCERO, COPARTICIPACION MONTE MAIZ, COPARTICIPACION 2 LOTENGO DESPEÑADEROS; a instrumentarse en un aumento en una sola vez del orden del 218,5% para la siguiente cuota con vencimiento agosto 2024, quedando los mismos actualizados al índice de diciembre 2023; con excepción de COPARTICIPACION CARLOS PAZ LOTENGO, cuya adenda fue firmada en diciembre de 2023 y va por la segunda cuota facturada, por lo que será un aumento del 74,45% actualizando este proyecto al último índice de salarios publicado por INDEC a la fecha del presente dictado que es el de abril 2024.-

Artículo 4°.- PROTOCOLICÉSE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial. Cumplido, remítanse a la Dirección de Jurisdicción Económico, Financiero y de Administración a efecto de su instrumentación.

FDO. LUCIANO NICOLÁS GARAVAGLIA - DIRECTOR GENERAL DE VIVIENDA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

**ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS
- ERSEP****Resolución General N° 102**

Córdoba, 06 de agosto de 2024.-

Y VISTO: El Expediente N° 0521-077846/2024 Trámite N° 078680 011 102 024 C.I. N° 11252/2024, en el que obra la presentación de la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LAGUNA LARGA LIMITADA, mediante la cual solicita

al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) la incorporación en su Cuadro Tarifario, de categorías no existentes a la fecha destinadas a grandes usuarios rurales en baja y media tensión, como así también de la Tarifa N° 9 - Servicio de Peaje, aplicable a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

Y CONSIDERANDO:

I. Que la Ley Provincial N° 8835 (Carta del Ciudadano, en su artículo 25

inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes"

II. Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP N° 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que con fecha 30 de noviembre de 2018 ingresó al ERSeP la Nota N° 908407 059 24 018, presentada por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), como así también posteriores notas de Cooperativas no asociadas a las referidas federaciones, solicitando la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de tratar un ajuste de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, al igual que la incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme.

Que por medio de Resolución ERSeP N° 2659/2018, se convocó a Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 21 de diciembre de 2018.

Que seguidamente, con fecha 27 de diciembre de 2018, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP N° 89, en cuyo artículo 9° se dispuso que "...en relación a la solicitud de incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme, en la medida que cada Prestataria lo requiera formalmente, acompañando la información respaldatoria, el ERSeP podrá dar tratamiento a dicho trámite en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustando el procedimiento de cálculo y los componentes de las tarifas en cuestión a lo referido en el considerando respectivo. Así también, para el caso de Cooperativas que no cuenten con tarifas destinadas a Grandes Usuarios a partir de las cuales determinar las pretendidas para el Servicio de Peaje, ellas podrán determinarse conjuntamente, en el mismo trámite que inicie la interesada, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustándose a valores acordados al tipo de usuario al que se destinen y a las características del mercado y sistema de distribución de la Prestadora en cuestión."

III. Que en su presentación, la Distribuidora iniciadora requiere la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de las Tarifas de Peaje, así como de otras categorías a las que la misma resulta asociada, aplicables a los pretensos Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción.

Que luce agregado a autos, el Informe Técnico elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el cual, en atención al acápite en estudio, realiza un detallado análisis de los distintos aspectos que considera pertinentes, a saber: "... la Cooperativa Eléctrica de Laguna Larga Ltda., requirió la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de tarifas destinadas a peaje, aplicables a los Usuarios de la

Función Técnica de Transporte en su jurisdicción. En este caso, en el marco de lo establecido por el Anexo 27: "REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA FIRME EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORITARIO (MEM)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobado como Anexo 1 de la Resolución ex-Secretaría de Energía N° 61, del 29 de Abril de 1992, modificado por Resolución de la Secretaría de Energía N° 672, del 15 de Mayo de 2006, y con el objeto de reemplazar el procedimiento aplicado hasta el momento, fundado en lo establecido por el artículo 3.3 del aludido Anexo 27 para los casos en que las Distribuidoras Eléctricas no cuenten con las correspondientes Tarifas de Peaje, lo cual contempla solo los niveles de pérdida de potencia y energía, valorizados a los precios de referencia en los nodos del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que lo vinculan con el sistema provincial, como así también un costo de distribución asignable al cargo por potencia, establecidos por el mismo Anexo de Los Procedimientos, que no se corresponde con los costos propios de la Distribuidora (...). En relación a la propuesta efectuada por la Cooperativa en cuestión, respecto de la solicitud de incorporación a su Cuadro Tarifario de categorías aplicables al Servicio de Peaje, según se especifica en el detalle de tarifas solicitadas y tal lo previsto por el procedimiento estipulado por la Resolución General ERSeP N° 89/2018, actualmente y para el caso que nos ocupa, las mismas deben componerse de los siguientes conceptos: 1. Cargos Mensuales por Uso de la Capacidad de Transporte y Pérdidas de Potencia en la red de distribución en Punta y Fuera de Punta: de aplicación directamente sobre las potencias máximas facturadas tanto para la banda horaria Punta como Fuera de Punta, obtenidas como la diferencia entre los valores de cada potencia incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de las potencias incluidos en la Tarifa de Compra de la Cooperativa a la EPEC. 2. Cargos por Energía Transportada y Pérdidas provocadas por el Usuario de la Función Técnica de Transporte en las bandas horarias Pico, Valle y Resto: de aplicación directamente sobre las energías facturadas a lo largo de cada período, para cada banda horaria, obtenidos como la diferencia entre los valores de la energía, incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de la Tarifa de Compra de la Cooperativa a EPEC. 3. Otros Cargos: a. Cargos y/o fondos que le EPEC facture a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los UFTT: cuando no los facture la EPEC directamente al UFTT, los cuales se corresponderán con los valores autorizados por el ERSeP para Usuarios Propios de similares características a las del Usuario de Peaje al que se le apliquen, en la manera que dicho Ente expresamente lo disponga. b. Cargo por Pérdidas de Transformación: aplicables a las pérdidas en vacío producidas en los transformadores de Usuarios Rurales, cuando se encuentre convenientemente homologado por el ERSeP y se explicita en el correspondiente Cuadro Tarifario. A los fines de su implementación, en los casos que corresponda, se determinará con igual criterio que el aplicado para los Usuarios Propios de similares características. Se puede observar, que los valores de compra cargados en la planilla de cálculo que expone la distribuidora para determinar la tarifa de peaje son incorrectos, por lo que se van a calcular con los efectivamente homologados."

Que respecto de la incorporación de las categorías no existentes a la fecha, destinadas a grandes usuarios rurales en baja y media tensión, el referido informe señala que "... en lo relativo a las categorías T5.4 - Grandes Consumos Rurales en Baja Tensión, aplicable a establecimientos rurales con servicios de Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de

Punta mayor a 40 kW y cargos variables por energía en tramos horarios Pico, Valle y Resto; T5.5 - Grandes Consumos Rurales en Media Tensión, aplicable a establecimientos rurales con servicios de Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta mayor a 40 kW y cargos variables por energía en tramos horarios Pico, Valle y Resto; la Cooperativa no cuenta con dichos valores, por lo cual corresponde su autorización e incorporación al Cuadro Tarifario, en el marco de lo previsto en el procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, por ajustarse a valores acordes al tipo de Usuario al que serán destinados y a las características del mercado y sistema de distribución de dicha Prestadora."

Que en cuanto a la metodología de determinación de las tarifas requeridas, el aludido Informe establece que "...las Tarifas de Peaje pretendidas deben resultar de aplicar el procedimiento de cálculo (...) que consta de obtenerlas como la diferencia entre las Tarifas de Venta de energía y potencia a Usuarios Propios (entre las que se encuentra la categoría para Grandes Usuarios en Media Tensión con medición en Baja Tensión, producto ello de consideraciones especiales contenidas en el cuadro de categorías contempladas en la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023, categoría a la cual corresponde aplicar, en caso de Usuarios Propios de la Cooperativa, la Tarifa de Media Tensión más un 3%) y las Tarifas de Compra de la Cooperativa a la EPEC. Cabe agregar, que corresponde en este caso discriminar Tarifas de Peaje para Usuarios Urbanos y Rurales, puesto que la estructura vigente, aplicable a los Grandes Usuarios Propios de la Prestadora, lo hace (...) Adicionalmente, deben incluirse, en los casos que correspondan, los demás cargos o fondos que la EPEC pudiera facturar a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción, cuando no los facture la EPEC directamente al Usuario, y las pérdidas por transformación en vacío, de igual manera que a los Usuarios Propios a los que corresponda su aplicación."

Que finalmente, el Informe Técnico concluye que "A partir del análisis precedente, técnicamente se entiende que corresponde autorizar la incorporación de las categorías requeridas al Cuadro Tarifario de la Cooperativa Eléctrica de Laguna Larga Ltda., considerando los valores propuestos por la referida Distribuidora, tanto en lo relativo a los aplicables a Usuarios Propios T5.4 - Grandes Consumos Rurales en Baja Tensión, aplicable a establecimientos rurales con servicios de Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta mayor a 40 kW y cargos variables por energía en tramos horarios Pico, Valle y Resto; T5.5 - Grandes Consumos Rurales en Media Tensión, aplicable a establecimientos rurales con servicios de Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta mayor a 40 kW y cargos variables por energía en tramos horarios Pico, Valle y Resto,

vigentes al 01 de marzo de 2024, como a los destinados a Usuarios del Servicio de Peaje por Transporte Firme, determinados en base a las Tarifas de Compra y a las Tarifas de Venta a Usuarios Propios, vigentes al 01 de marzo de 2024, según los conceptos, valores y condiciones detalladas en el Anexo Único del presente informe."

Que en virtud de lo expuesto en el Informe Técnico analizado precedentemente, resulta pertinente aprobar la incorporación al Cuadro Tarifario de la Cooperativa Eléctrica de Laguna Larga Limitada, las categorías tarifarias requeridas y, adicionalmente, los cargos y/o fondos que pudieren corresponder, por resultar sustancialmente procedente.

IV. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la misma Gerencia, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP);

RESUELVE:

ARTICULO 1°: APRUÉBASE la incorporación al Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LAGUNA LARGA LIMITADA, de la categoría T5.4 - Grandes Consumos Rurales en Baja Tensión y de la categoría T5.5 - Grandes Consumos Rurales en Media Tensión, correspondientes a la TARIFA N° 5 – DEMANDAS RURALES, incluidas en el Anexo Único de la presente.

ARTICULO 2°: APRUÉBASE la incorporación al Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE LAGUNA LARGA LIMITADA, de la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, incluida en el Anexo Único de la presente.

ARTICULO 3°: PROTOCOLÍCESE, publíquese, hágase saber y dese copia.

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

Resolución General N° 103

Córdoba, 06 de agosto de 2024.-

Ref.: Expte. N° 0521-078337/2024.-

Y VISTO: Que vienen las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Cooperativa de Trabajo Sudeste Limitada por la operatoria Mayorista, por la cual solicita incrementar en un 37% para el período marzo – julio de 2024 y 22% para mayo junio la tarifa actual, aduciendo un incremento en los costos de energía eléctrica.-

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlato, Mario R. Peralta y Rodrigo F. Vega

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone "El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)":-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado es-

tablece que es competencia de este Organismo, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...); como así también (Art. 25, inc g):" Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores."

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560-C-1955- Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 -Ámbito de Aplicación- establece: "Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba; ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: "Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente "(...) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria".-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 -Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone "ARTÍCULO 1°: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2°: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución. (...)".-

Que asimismo con fecha 17 de enero de 2024, se aprobó la Resolución General ERSeP N° 1/2024 (B.O. 18/01/2024) en el marco del Expediente N° 0521-074644/2023 por la cual se dispuso "Artículo 1°: APRUEBASE el mecanismo especial para la determinación tarifaria de los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP: Aguas Cordobesas S.A., prestadoras de los servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba, Caminos de las Sierras S.A, prestadores de Transporte Interurbano de Pasajeros de la Provincia de Córdoba, Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), y prestadores del servicio de Energía Eléctrica de la provincia de Córdoba conforme los lineamientos del artículo 2do de la presente.

Artículo 2°: SE ESTABLECE a los fines de la aplicación del mecanismo aprobado precedentemente, que la actualización de valores en los cuadros tarifarios del Servicio Público en cuestión - teniendo en especial consideración el actual marco inflacionario- se basará en la aplicación de las reglas y principios establecidas en el marco regulatorio específico, de los índices propios de la prestación y rubros que compongan el costo del respectivo servicio, estableciendo un máximo en valores que se especifican seguidamente.

a) La aplicación del mecanismo deberá ser oportunamente requerida por la prestadora del servicio público, debiendo ser el requerimiento en el marco de sus respectivas concesiones, y será facultad del Directorio - en el marco de las disposiciones vigentes - previa intervención de la gerencia específica, el área de Costos y Tarifas, y dictamen jurídico, establecer la nueva tarifa en base a la audiencia pública ya celebrada y que motiva la presente resolución.

b) La actualización resultante de la aplicación de éste mecanismo tendrá como tope máximo los índices publicados por el Banco Central de la

República Argentina (BCRA) del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) y/o el Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el periodo considerado en cada caso, ello a los fines de su previsibilidad.

c) Se realizará una Audiencia Pública anual o en tiempo menor según el caso, de revisión integral por tipo de servicio que se regula y que se le haya aplicado el mecanismo de que se trata. (...)"

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentaciones efectuadas por la Cooperativa de Trabajo Sudeste Limitada por la que solicita la recomposición de la tarifa, aduciendo incremento de costos operativos de fechas 08 de Julio de 2024 b) Informe Técnico N° 139/2024 del Área de Costos y Tarifas; c) Copia de la Resolución General ERSeP N° 63/2024 de fecha 14 de Mayo de 2024 .

Que en las presentes actuaciones, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario en un en un 37% para el periodo marzo – julio de 2024 y 22% para mayo junio para cubrir los costos de energía eléctrica.-

Que asimismo mediante Nota incorporada al orden 1, informa en relación al servicio de energía eléctrica "(...) El aumento del valor de la Energía Eléctrica suministrada por EPEC, cuyo incremento de Marzo a Julio es del 37% y de Mayo a Julio es del 22%. Estos valores se encuentran reflejados en la planilla adjunta a la presente, denominada "AUMENTOS DE PRECIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE EPEC FACTURADOS DE MARZO A JULIO 2024". Esto se encuentra evidenciado en las fotocopias de las facturas de EPEC de los periodos antes mencionados, correspondientes al CONTRATO 0012722/01 "PARQUE TAU DIQUESITO" (...)-

Que el Área de Costos y Tarifas efectúa su análisis, afirmando que: "El período de costos comprende el período MAYO- JUNIO DE 2024, atento a lo solicitado por la prestadora para la situación particular. (...)

Receptando la solicitud del trámite, se considera en el presente el rubro del insumo energía eléctrica, teniendo en cuenta la información presentada por la prestadora. Oportunamente, deberá considerarse la variación del resto de los ítems de costos que conforman la estructura del servicio (...)

Para determinar la evolución real de los costos en el período definido, se utiliza una estructura de costos, con los valores de los insumos y servicios de la prestación. A la estructura de costos, se le aplica la evolución de una determinada variable nominal – en este caso solo al rubro energía eléctrica, conforme la solicitud, obteniendo el incremento del costo por variación de precios."

Que luego de todo lo expuesto, el área interviniente culmina su Informe concluyendo: "En base al presente análisis, surge que el incremento asciende al 9,31% sobre el cuadro tarifario vigente de la Cooperativa de Trabajo Sudeste Ltda. Op. Mayorista - a partir de los consumos registrados desde la publicación en el Boletín Oficial.

El cuadro tarifario propuesto, se expone como ANEXO I del presente Informe".-

Que, en relación, a los requisitos establecidos en la Resolución General ERSeP N° 01/2024, cabe señalar lo siguiente: a) que la aplicación del mecanismo ha sido oportunamente requerida por la Cooperativa, b) que ha tenido lugar la previa intervención de la gerencia específica, el Área de Costos y Tarifas y existe el pertinente dictamen jurídico y, c) la actualización resultante de la aplicación de este mecanismo y las conclusiones arribadas por el Área de Costos y Tarifas del ERSeP arroja que no se supera el tope establecido, por lo que este Directorio considera que se han cumplido las citadas pautas y resulta procedente autorizar el incremento del 9,31% informado, con base en la audiencia pública ya celebrada en el marco de la RG 01/2024.

Que sin perjuicio de lo actuado, y conforme la precitada Resolución General se deberá realizar una Audiencia Pública anual o en tiempo menor según el caso, de revisión para el servicio regulado al que se ha aplicado el mecanismo de que se trata.

Que en síntesis teniendo en cuenta el análisis realizado por el Área Técnica

y el Área de Costos y Tarifas y la propuesta realizada basándose en la documentación aportada por la prestadora obrante en nuestros Registros y en las normas precitadas, resulta viable la modificación del Cuadro Tarifario vigente, considerando que se cumplimenta con los procedimientos previstos y no se violenta normativa alguna de índole constitucional.

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Cooperativa de Trabajo Sudeste Limitada por la operatoria Mayorista, por la cual solicita incrementar en un 37% para el período marzo – julio de 2024 y 22% para mayo junio la tarifa actual, aduciendo un incremento en los costos de energía eléctrica.-

Que coincido con la necesidad de actualizar la tarifa, sin perjuicio de lo cual entiendo prudente atento a las circunstancias de la crisis social y económica, que dicho porcentaje debe escalonarse en dos (2) etapas y no en una (1) tal como se propone.

Así, el aumento debe aplicarse sobre los valores tarifarios vigentes de la siguiente forma: a) 4,66% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial; b) 4,65% a partir de partir del 01/09/2024.-

Así voto.

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dic-

taminado por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 225/2024, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto, Mario R. Peralta y Rodrigo F. Vega):

RESUELVE:

Artículo 1°: APRUÉBASE un incremento del 9,31% sobre el cuadro tarifario vigente correspondiente a la prestadora del Servicio de Agua Potable Cooperativa de Trabajo Sudeste Limitada operatoria mayorista que empezará a regir a partir de la fecha de su publicación, en los términos propuestos en el Informe Técnico N° 139/2024 del Área de Costos y Tarifas, resultando de aplicación el cuadro tarifario que se agrega como Anexo I a la presente.-

Artículo 2°: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Poder Concedente el Cuadro Tarifario aprobado a los fines pertinentes.-

Artículo 3°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, y dese copias.-

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATTO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

